

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES

SALA CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

RAD. 17380318400120170000803

Rad. Int. 018

Auto No. 43 aprobado mediante acta 99

Manizales, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 332 del Código General del Proceso, proceden, los restantes Magistrados que integran la Sala de Decisión, a resolver el recurso de súplica interpuesto por la parte demandante contra el auto calendarado el 3 de abril de 2024, por medio del cual el Magistrado Sustanciador confirmó el auto del 22 de enero de 2024 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, en el proceso de sucesión intestada y partición adicional instaurado por William Andrés Melgarejo Sánchez, providencia por la cual se denegó la solicitud de reanudación del proceso y pérdida de competencia por desconocimiento del término consagrado en el canon 121 CGP.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de enero de 2024, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas, negó la solicitud del demandante de reanudar el proceso y la consecuente pérdida de competencia.

Contra el mencionado proveído, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto a través de auto expedido el 3 de abril de 2024, en donde el H.M Sustanciador Dr.

José Hoover Cardona, decidió confirmar lo dicho por el juez de instancia.

Frente a la referida decisión, el día 8 de abril de 2024, el recurrente interpuso recurso de súplica

Una vez realizados los trámites de ley, pasó el asunto al despacho para adoptar la decisión que corresponda previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

Corresponde a esta Magistratura determinar si es procedente el recurso de súplica y, de serlo, establecer si fue acertada la decisión de confirmar la negación de la solicitud de reanudación de proceso y pérdida de competencia por desconocimiento del término consagrado en el canon 121 CGP, o si por el contrario, aquella debe ser revocada.

2. Sobre el recurso de súplica

A manera de proemio, conviene memorar que, por requisitos de viabilidad de un recurso se entiende el cumplimiento de una serie de exigencias formales para que pueda darse su trámite a fin de asegurar que el mismo llegue a ser decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación.

Así entonces, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 331 del C.G.P., el recurso de súplica *“procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. **La súplica no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja**”* (Negrilla de la sala); dicho recurso debe *“interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad”*; y la finalidad de este es que se modifique o revoque la providencia que constituye su objeto.

En este evento, la súplica se interpuso frente al auto que resolvió un recurso de apelación, lo que de cara a la norma previamente citada, resulta improcedente y por tanto, así se declarará.

Al cierre, es importante señalar que si bien el artículo 318 del Código General del Proceso, impone el deber de adecuar un recurso que haya sido indebidamente presentado por el que corresponda, lo cierto es que para el caso concreto, el auto que resolvió la alzada frente al dictado en primera instancia, no es susceptible de ser atacado por vía ordinaria alguna, de allí que no resulte procedente encaminarlo o adecuarlo.

4. Conclusión

Por las razones anteriores, se **RECHAZA POR IMPROCEDENTE** el auto del 3 de abril hogaño, dictado por el H.M José Hoover Cardona Montoya que confirmó la providencia del 22 de enero de 2024 emitida por el Juez Primero Promiscuo de Familia de Manizales.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, los demás integrantes de la **SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de súplica propuesto por el apoderado de la parte demandante en contra auto del 3 de abril de 2024 proferido por el despacho 005 de este Tribunal, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No habrá condena en costas en esta Sede, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente digital al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO**

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
MAGISTRADA**

Tribunal Superior de Manizales
Sala Civil Familia
Auto resuelve súplica
17380318400120170000803

Firmado Por:

**Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e363d035208bbfb015836050d5987117360d628fb0584d672528ffb936220af**

Documento generado en 30/04/2024 11:47:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**